

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificaron personalmente los demandados MARÍA DEL PILAR TORRES NIETO y SERGIO ANDRÉS PERILLA ROZO, la primera por medio de Curador Ad Litem, según acta suscrita el 14 de julio de 2020 y el segundo por acta rubricada el 11 de marzo de 2020. Téngase que el Curador Ad Litem presentó contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos.

Ahora bien, agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia, por no haber pruebas por practicar conforme lo establece el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y por cumplirse los parámetros establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del estatuto procesal.

En consecuencia el despacho procede de conformidad con lo previsto en las normas citadas anteriormente, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE SOTAVENTO SUPERMANZANA 2 PH, actuando por intermedio de apoderado, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de MARÍA DEL PILAR TORRES NIETO y SERGIO ANDRÉS PERILLA ROZO, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados por las sumas representadas en el título valor base de la acción.

Mediante auto calendado 25 de enero de 2018, (fl. 35), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación a los ejecutados, a quienes se tuvo por notificados de manera personal, la primera por intermedio de Curador Ad Litem, quien estando dentro del término de traslado, presentó contestación sin formular algún medio exceptivo.

Los documentos aportados con la demanda como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga a los accionados a cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto que ordene el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl. 35).

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **28 de Septiembre de 2020** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **34**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cba1506de03f96f13364436ad22a210e68bae8213bb26816f222eb60f3454e0

Documento generado en 26/09/2020 10:42:57 p.m.